

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2021-00006-00
ACCIONANTE: WILSON ROJAS EN NOMBRE PROPIO Y COMO AGENTE OFICIOSO DE ISAIAS ROJAS
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE COROMORO Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



CIRCUITO JUDICIAL DE CHARALÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Coromoro Santander, Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991, este despacho se pronuncia de fondo sobre la acción de **Tutela** instaurada por el señor **WILSON ROJAS ARDILA** en nombre propio y en calidad de agente oficioso de **ISAIAS ROJAS RINCON**, contra el **MUNICIPIO DE COROMORO** y la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE COROMORO**, en orden a proteger sus derechos fundamentales; trámite al que conforme a lo reseñado en auto admisorio de la demanda se vinculó como interesado al señor **ELISEO ROJAS ARDILA**.

1. ANTECEDENTES

Presenta como sustento de la acción los siguientes hechos relevantes:

- Que mediante decisión del 04 de febrero de 2021, la Inspección de Policía de Coromoro ordenó al señor **WILSON ROJAS ARDILA** cesar la perturbación a la posesión del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 306-754, propiedad del señor **ELISEO ROJAS ARDILA**.
- Que a través de Resolución del 02 de marzo de 2021, la Alcaldía de Coromoro confirmó la actuación de la Inspección de Policía de Coromoro.
- Que las decisiones administrativas antes relacionadas vulneran sus derechos fundamentales a un debido proceso, así como los de su señor padre, quien es una persona de la tercera edad.

2. TRAMITE DE INSTANCIA

Mediante proveído del 15 de marzo de los corrientes, se avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, ordenándose la notificación del **MUNICIPIO DE COROMORO**, de la **INSPECCIÓN DE POLICIA DE COROMORO**, así como del señor **ELISEO ROJAS ARDILA** como eventual interesado, a efecto de que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones invocadas.

En la misma providencia se concedió de manera parcial la medida provisional decretada y se dispuso: **SUSPENDER** el trámite del proceso policivo que se adelanta ante la Inspección de Policía de Coromoro.

Por otro lado, se pidió al accionante que aclarara el numeral tercero.

3. RESPUESTA DE LOS SUJETOS PROCESALES

- **MUNICIPIO DE COROMORO**

Se opone a las pretensiones de la demanda, al considerar que en este caso la tutela es un mecanismo residual, y que en su criterio el despacho del Alcalde fue respetuoso del debido proceso.

- **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE COROMORO**

En primer lugar, manifiesta que los inspectores de policía en los procesos de perturbación a la posesión fungen como autoridades jurisdiccionales, para después considerar que en la audiencia del 04 de febrero de 2021, se respetó el debido proceso y especialmente lo previsto en el artículo 1801 de 2016; lo anterior, aunado a que la decisión fue confirmada en segunda instancia, por lo cual solicita declarar el hecho superado.

- **Vinculado ELISEO ROJAS ARDILA**

Señala que los hechos reseñados en la tutela están plagados de inexactitudes y errores, afirmando que se notificó en debida forma al señor **WILSON ROJAS ARDILA** del trámite de la querella, y que lo actuado en primera y segunda instancia por las autoridades administrativas fue respetuoso de la normativa, no siendo todo el proceso más que una estratagema para no cumplir con lo ordenado en el amparo policivo; motivo por el cual pide se declare improcedente la tutela.

Por otro lado, el accionante **WILSON ROJAS ARDILA** aclaró, mediante escrito adicional, el numeral 3 de las pretensiones de tutela, pidiendo decretar la nulidad de todo lo actuado, desde el auto admisorio de la querella inclusive, y remitir las acciones ante el juez competente.

4. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

3.1. Problema jurídico:

Se concreta en establecer *¿si la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE COROMORO** y el **MUNICIPIO DE COROMORO** han vulnerado los derechos fundamentales de los señores **WILSON ROJAS ARDILA** e **ISAIAS ROJAS RINCÓN**, al decretar el statu quo provisional dentro del proceso policivo 2020-54?*

Respuesta: Sí.

Marco Jurídico:

- Ley 1801 de 2016.
- Constitución Política: Artículo 28.

5. CONSIDERACIONES

El juez constitucional tiene el deber de garantizar los derechos fundamentales, dentro de los procesos puestos a su conocimiento, en el marco de la acción de tutela.

La Sentencia T-036 de 1995 fijó reglas jurisprudenciales de especial relevancia para la solución de asuntos similares al que en esta ocasión convoca la atención del despacho.

El fallo estudió la tutela que promovieron dos personas de la tercera edad que vivían en un predio enclavado entre otros predios vecinos, sin acceso a la vía pública. Aunque contaban con una servidumbre de tránsito debidamente constituida y elevada a escritura pública, el propietario del bien sirviente les cerró el paso debido a que estaban valiendo de un burro de carga para transportar los víveres que cultivaban en su vivienda.

El accionado expuso que el camino estaba destinado exclusivamente al tránsito de personas y que el paso del burro podía erosionar el terreno en el que se encontraba su casa. Instaló entonces puertas cerradas con candado y cercó la vía de acceso con alambre de púas, obligando a los accionantes, de 64 y 81 años, a arrastrarse por debajo del alambrado y cargar al hombro los víveres que cultivaban y vendían para obtener su sustento diario.

La Corte determinó que la conducta del accionado, examinada en el contexto de la situación de vulnerabilidad que enfrentaban los peticionarios, sobrepasaba el ámbito de la controversia que podría darse en el escenario de un litigio sobre el derecho real de servidumbre, en tanto vulneraba su derecho a la dignidad humana, en lo que suponía un “desconocimiento del deber de solidaridad exigible a todo individuo en un Estado Social de Derecho”, puntualmente, en atención a la protección que la Constitución les prodiga a las personas de la tercera edad.

La providencia fue, en suma, la primera en estudiar las limitaciones que comporta el ejercicio de la propiedad privada de cara a la garantía del derecho a la libertad de locomoción y en advertir, en ese sentido, sobre la exigibilidad directa del deber de solidaridad, dadas las particularidades del caso. Sobre el particular, señaló la Corte: “Es un caso en el que cabe admitir, de manera excepcional, la exigibilidad directa del deber de solidaridad. Y entendemos la solidaridad, en este caso en particular, como aquella pauta de comportamiento conforme a la cual el accionado debió haber actuado al surgir el conflicto objeto de esta tutela.

En la realidad práctica, se encontraba ante dos opciones de conducta: una primera consistente en cerrarles el paso a los accionantes para proteger su propiedad, y otra, la de permitirles el paso, que privilegia los derechos fundamentales de aquellos sobre el derecho de aquél a la propiedad. ¿Estaba facultado el demandado para optar por cualquiera de estas dos vías de acción? De acuerdo con la doctrina sobre los deberes constitucionales, la respuesta sólo puede ser un rotundo no. El deber de solidaridad que sobre él recae, le impelía a optar por la segunda opción. Por qué razón? Porque la otra, la escogida finalmente por él y que implica obligar a los accionantes a tener que cumplir las funciones de bestias de carga, resulta violatoria de uno de sus derechos fundamentales: el de la dignidad humana, reconocida en el artículo primero de la Carta Política, y pilar de nuestro Estado Social de Derecho”.

La tutela fue concedida como mecanismo transitorio, mientras se resolvía la demanda de perturbación de la servidumbre que habían promovido los actores. En consecuencia, le ordenó al accionado “retirar inmediatamente cualquier obstáculo que impida el libre tránsito de los accionantes y de su animal de carga, por el camino que ellos acostumbran usar”, hasta tanto se definiera el procedimiento ordinario de servidumbre.

CLASE DE PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	2021-00006-00
ACCIONANTE:	WILSON ROJAS EN NOMBRE PROPIO Y COMO AGENTE OFICIOSO DE ISAIAS ROJAS
ACCIONADOS:	MUNICIPIO DE COROMORO Y OTROS

La regla de decisión utilizada por la Sentencia T-036 de 1995 fue replicada en casos posteriores en los que se reclamó la protección del derecho a la libertad de locomoción de sujetos de especial protección constitucional, apelando, también, a la función que cumplen las servidumbres como limitaciones admisibles al derecho de propiedad, en tanto buscan la protección de un interés general o público.

Los referentes normativos y jurisprudenciales relevantes en esa materia se identificarán en el siguiente acápite que, conforme se anticipó, se referirá a la propiedad privada, a su función social.

5.1. EL CASO CONCRETO.

Se tiene en primer lugar que como bien lo manifiesta la inspección de policía de Coromoro, en ejercicio de las competencias conferidas por la Ley 1801 de 2016, las autoridades de policía en los procesos de perturbación a la posesión actúan con facultades jurisdiccionales. Esto comporta principalmente dos consecuencias: la primera, que su quehacer escapa al control a través de mecanismos tales como la nulidad y restablecimiento de derecho o la reparación directa, dentro del marco de la jurisdicción contencioso administrativa; y el segundo y más importante en el caso particular, que al no tener un medio de control, se puede garantizar la protección del derecho a través de la acción de tutela, no siendo en este evento un mecanismo residual, sino la vía idónea para prevenir la vulneración de garantías fundamentales.

Descendiendo al asunto particular, se tiene de los antecedentes aportados con la demanda, así como de los allegados por los entes demandados en su contestación a la tutela, que mediante contrato de administración del 27 de septiembre de 2018, el propietario del inmueble autorizó al aquí accionante a vivir en el predio objeto de controversia, hasta el día 27 de septiembre de 2020; que el 15 de julio de 2019 se celebró una conciliación ante la inspección de policía de Coromoro, entre los señores **WILSON ROJAS ARDILA** y **ELISEO ROJAS ARDILA**, de la cual no se coligió ánimo conciliatorio entre las partes. Así mismo, se presenta conciliación de alimentos a favor del señor **ISAIAS ROJAS RINCON** del 02 de julio de 2019, la cual se celebró ante el Comisario de Familia de Coromoro, y de la cual fueron firmantes entre otros **WILSON ROJAS ARDILA** y **ELISEO ROJAS ARDILA**.

Finalmente, pero no menos importante, se tiene que con auto dictado dentro del proceso 2019-00024, este despacho avocó conocimiento de un proceso verbal sumario de simulación iniciado por los señores **ISAIAS ROJAS RINCON** y **WILSON ROJAS ARDILA** en contra de **ELISEO ROJAS**; que en el mes de noviembre de 2020 se inició proceso de perturbación a la posesión ante la inspección de policía, el cual concluyó el 04 de febrero de 2021 concediendo el statu-quo provisional a favor de **ELISEO ROJAS ARDILA**; finalmente, que mediante resolución del 02 de marzo de 2021, la Alcaldía Municipal de Coromoro confirmó la decisión de la inspección de policía.

Ahora bien, analizando el caso y dejando claro en primer lugar que no es competencia del despacho revisar las actuaciones de autoridades de orden administrativo; sí se observaron en el análisis del trámite policivo algunas situaciones que motivan la decisión de dejar sin efectos el procedimiento, entre ellas:

- a) No se vinculó al proceso policivo al señor **ISAIAS ROJAS RINCON**, persona de la tercera edad, padre del señor **ELISEO** y del aquí accionante, y quien tiene interés como el que más en las resultas del caso.

- b) Se pretendió dar efectos sobre el derecho a real a conciliaciones efectuadas entre **WILSON ROJAS ARDILA** y **ELISEO ROJAS ARDILA**, cuando las conciliaciones sobre este tipo de derechos deben realizarse ante las autoridades competentes para el efecto (Notarías, personerías, y/o despachos judiciales, en los términos del artículo 27 de la Ley 640 de 2001).

Aquí es importante aclarar que si bien la citada Ley 1801 de 2016, concede facultades de conciliador a los inspectores de policía, debe entenderse que las facultades se concretan *en lo que en relación a la misma ley atañe*, es decir, comportamientos contrarios a la convivencia, más **no**, se reitera, a transigir sobre derechos ciertos como los que se tienen sobre un bien (derecho real).

- c) Finalmente, *si se presenta alguna oposición en la diligencia del proceso policivo de perturbación a la posesión, donde el querellado u opositor invoca un título, así sea precario, sobre el inmueble, lo procedente es dejar las constancias respectivas y despachar a las partes para que resuelvan sus diferencias ante la justicia ordinaria y no decretar el statu quo, como en el caso se hizo.*

Esta última actuación, debe agregarse, se llevó por delante el debido proceso, por lo cual se hace necesario rehacer la actuación, teniendo en cuenta en la misma lo preceptuado en los literales a, b y c de la presente providencia.

Sirven para llegar a esta conclusión los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional en asuntos similares, en los cuales afirmó:

Las autoridades en ejercicio de la función de policía en los procesos de su competencia, (i) no están facultadas para limitar el ejercicio del derecho a la propiedad, salvo en temas referidos a la seguridad, salubridad y estética públicas; (ii) cuando se presenta perturbación de la posesión o a la mera tenencia que alguien detenta sobre un bien, tales autoridades están facultadas para restablecer y preservar la situación en las condiciones que existían en el momento de producirse la perturbación; (iii) el amparo policivo en estos casos, busca garantizar el ejercicio normal de la posesión o a la simple tenencia que una persona ostenta sobre bienes muebles o inmuebles o de los derechos reales constituidos sobre éstos, impedir y remover las situaciones de hecho que lo obstaculicen y mantener el statu quo hasta tanto la controversia sea decidida por la autoridad respectiva. Es decir, las medidas proferidas tienen carácter y efectos provisionales, en razón a que permanecen hasta que el juez competente resuelva el fondo de la controversia; (iv) en los procesos policivos no se controvierte el derecho de dominio, de tal suerte que no se tendrán en cuenta, ni se valorarán las pruebas que tiendan a demostrarlo. Todos los medios de prueba se aceptan para verificar la perturbación o molestia que obstaculiza el libre ejercicio de la posesión o la simple tenencia de un bien, y, (vi) la posesión en los términos de las normas analizadas debe entenderse como la tenencia material de un bien determinado con ánimo de señor y dueño¹.

Es decir, no se puede pretender mediante el mecanismo de perturbación a la posesión sustraer del juez natural el conocimiento de este tipo de litigios, pues la competencia del inspector de policía en tales eventos, si bien se asimila en virtud de la ley a un asunto jurisdiccional, siempre será de carácter provisional, lo que como su nombre lo indica, es temporal, contingente, condicionada a la decisión que de manera definitiva tome una autoridad judicial, en única o segunda instancia, dependiendo del caso particular.

¹ Sentencia T-302 de 2011.

CLASE DE PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	2021-00006-00
ACCIONANTE:	WILSON ROJAS EN NOMBRE PROPIO Y COMO AGENTE OFICIOSO DE ISAIAS ROJAS
ACCIONADOS:	MUNICIPIO DE COROMORO Y OTROS

Es importante advertir que la tutela dice que el señor **ISAIAS ROJAS RINCON**, quien es sujeto de especial protección en razón a su edad, reside en el predio.

Sobre este punto, una diligencia de entrega donde no se tuvieron en cuenta los derechos de esta persona podría vulnerar, además del derecho a un debido proceso, el derecho a una vivienda digna de un adulto mayor, lo que habilita la intervención del juez constitucional en el asunto.

Por otra parte, analizado el trámite de segunda instancia por parte de la Alcaldía, se observa que se vulneró el derecho a un debido proceso bajo la figura de falso juicio de raciocinio², pues erróneamente tuvo la convicción el ente municipal, de que al haber sido renuente a entregar el inmueble el señor **WILSON ROJAS**, automáticamente, y por ser propietario el señor **ELISEO ROJAS ARDILA**, se configuraba la perturbación a la posesión; cuando jurídicamente lo que procedía era analizar si el querellado ostentaba a cualquier título el inmueble, y en caso positivo, remitir a las partes a poner en conocimiento sus diferencias ante el juez, o incluso, si era del caso, revocar lo decidido por la inspección de policía y denegar el statu quo.

Finalmente, se observa que del dictamen pericial aportado no se colige por ninguna parte la existencia de daños en cabeza de la propiedad del señor **ELISEO ROJAS ARDILA**, pues de lo allegado al expediente se hace mención al derribamiento de 3600 palos de café en plena producción como fundamento de la querella, así como el sustraer la producción de unas pozas de pescado, pero el perito que hizo la diligencia no manifestó de manera clara e inequívoca que hubiera una perturbación a la posesión, ni tampoco se pronunció sobre los perjuicios presuntamente irrogados³.

Con fundamento en los razonamientos fácticos y constitucionales antes anotados, el Juzgado Promiscuo de Coromoro (S.S.), administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la presente acción de tutela a favor del señor **WILSON ROJAS ARDILA** y el señor **ISAIAS ROJAS RINCON**, por vulneración al debido proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE COROMORO** y a la **ALCALDÍA DE COROMORO** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, procedan a dejar sin efectos la declaratoria del statu quo provisional dictado dentro del proceso policivo 2020-54 adelantado por esos despachos, desde la celebración de la audiencia del 04 de febrero de 2021 inclusive.

TERCERO. ADVERTIR al Representante Legal del **MUNICIPIO DE COROMORO**, así como a la **INSPECCIÓN DE POLICIA DE COROMORO**, sobre el deber de abstenerse en el futuro de incurrir en los mismos hechos que motivaron la presente acción de tutela.

CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones de la tutela.

² Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Auto AP52272018 (53957) del 05-dic-2018.

³ Sobre los requisitos de los dictámenes periciales en estos casos véase Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC 5555 de 2017.

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2021-00006-00
ACCIONANTE: WILSON ROJAS EN NOMBRE PROPIO Y COMO AGENTE OFICIOSO DE ISAIAS ROJAS
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE COROMORO Y OTROS

QUINTO. Notifíquese por el medio más expedito esta decisión al accionante y a los demás sujetos procesales, y si no fuere impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ELKIN HORACIO GEREDA ANTOLINEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE COROMORO-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24ce8ca62b4262047155442c3d776f335233f746da24bf80ab3186afcc8ede15

Documento generado en 23/03/2021 10:48:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**